



Bogotá, 22/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500449171



20155500449171

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

PROPIETARIO FREDY ARMANDO RIANO VASQUEZ VIAJEROS S.A.

CALLE 69 No. 58 - 28

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12663** de **08/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(0 1 2 6 6 3 0 8 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4404 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los numerales 2º y 9º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 3º, 5º, 9º y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9º del Decreto 2741 de 2001, numeral 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y artículo 53 de la Ley 336 de 1996 y Decreto 172 de 2001, artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 348 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2º y 9º del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, le otorgan a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar las sanciones correspondientes, así como, asumir la investigación de la violación de las normas sobre transporte.

Que los numerales 3º, 5º, 9º y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras las funciones de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al Transporte Terrestre de conformidad con las normas vigentes y sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control del Transporte terrestre.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4404 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103

2. El día 11 de febrero de 2015, la autoridad de tránsito competente impartió IUIT (Informe Único de Infracción al Tránsito) No. 13762707 al señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ, quien conducía el vehículo de su propiedad. La causa de imposición del citado informe, se constituye en que presuntamente transportó un pasajero contrariando las normas de tránsito y transporte.
3. De acuerdo a lo manifestado por el pasajero, este solicitó a través de la plataforma tecnológica UBER para movilizarse entre la Calle 72 con Carrera 9 y la Carrera 99 con Calle 67, manifestando el pasajero que canceló con tarjeta de crédito.
4. Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente esta Delegada profirió la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 4404 del 12 de Marzo de 2015 en contra del propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103 Señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083. en el precitado acto administrativo se realizó la siguiente formulación de cargos:

"CARGO UNICO: El propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103 Señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083, presuntamente utilizó la plataforma tecnológica UBER para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la modalidad individual, estando el referido vehículo vinculado administrativamente a una empresa prestadora del servicio de transporte en la modalidad especial.

Así las cosas, estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto 172 de 2001, especialmente en sus artículos 6, 10 y 14; en concordancia con lo establecido en el Decreto 174 derogado por el Decreto 348 de 2015 en cuanto a los artículos 4, 12 y 17 en consecuencia transgrede lo establecido en el numeral 2º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993.

Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003

Artículo 53. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." (subrayado fuera del texto)

Decreto 172 de 2001:

"Artículo 6". "El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes"

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4404 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103

5. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso fijado en un lugar público de la Secretaría General de la Supertransporte el día 20 de abril de 2015 y desfijado el día 24 de las mismas calendas.

6. Verificadas las bases de datos de gestión documental se constató que en contra de la resolución de apertura de investigación administrativa No. 4404 del 12 de Marzo de 2015 no se interpuso escrito de descargos.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Informe Único de Infracción al Transporte No 13762707 con fecha 11 de Febrero de 2015 con placa TTQ-103 y código de Infracción 590.
2. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que basan sus pretensiones, convencido que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos que sean distintos a lo que las partes puedan haber aportado.

En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo este dispositivo legal que esta facultad se extiende al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración puede valorar.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4404 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103

regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944 Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Frente al IUIT que sirvió de base al presente investigativo, este reviste las características propias de un Documento público, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 243:

(...) "Artículo 243. Distintas clases de documentos.

... Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención"

En concordancia con lo anterior, el artículo 250 del mismo Código establece la indivisibilidad de la prueba:

(...) "Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.

¹ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería.

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

³ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-578, Diciembre 14 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

No puede exigirse... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.
Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha debido proceso ni comporta la nulidad de la actividad.
Lo que resulta inadmisibile, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio, que parte de prejuicios o enfoques arbitrarios o contravariantes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso."

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4404 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103

ciudadanía No. 80.219.083, el cual señala taxativamente:

(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y literal a) parágrafo del mismo artículo, la cual oscila entre uno (1) y setecientos (700) S.M.M.L.V., siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época de los hechos, esto es en el año 2015, por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (\$6'442.700) PESOS M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103 Señor **FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083, por la transgresión de lo establecido en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, prestar un servicio no autorizado, ya que no cuenta con los presupuestos establecidos en el Decreto 172 de 2001, especialmente de sus artículos 6, 10 y 14, y de los artículos 4º, 12 y 17 del Decreto 174 de 2001 derogado por el Decreto 348 de 2015, incurriendo en la sanción establecida en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y literal a) parágrafo del mismo artículo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa TTQ-103 Señor **FREDY ARMANDO RIAÑO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.219.083, con multa de CINCO (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época de los hechos, esto es en el año 2015, por el valor de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época de los hechos, esto es en el año 2015, por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS Mil.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500423061



Señor

PROPIETARIO FREDY ARMANDO RIANO VASQUEZ VIAJEROS S.A.
CALLE 19 No. 6 - 86 CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12663 de 08/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular:


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO CONTROL 23\CITAT 12659.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500423071



Señor

PROPIETARIO FREDY ARMANDO RIANO VASQUEZ VIAJEROS S.A.
CALLE 69 No. 58 - 28
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12663 de 08/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\FelipePardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO CONTROL
23\CITAT 12659.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
PROPIETARIO FREDY ARMANDO RIANO
VASQUEZ VIAJEROS S.A.
CALLE 69 No. 58 - 28
BOGOTA - D.C.



REMITENTE
Nombre Razón Social
Código Postal
Código de Distribución
Dirección

Código Postal
Dirección

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
Código Postal
Código de Distribución
Dirección

Código Postal
Dirección

Código Postal
Fecha Pre-Admisión
Dirección

472	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rechazado	No Reclamado
		Cerrado	No Constatado
		Faltante	Apartado/Clausurado
	Dirección Errada		
	No Recibo	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	2015	Fecha 2:	
Nombre del Remisor:	JOVANNI URREGO	Nombre del Remisor:	
CC:	C.C. 80.766.224	CC:	
Centro de Distribución:	oca	Centro de Distribución:	
Observaciones:	no existia el 69.	Observaciones:	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co